

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

SANTIAGO RODRÍGUEZ
IGLESIAS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201501041

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
0114225

Confinado Núm.:
B7-07771

Sobre:
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece ante nos, el señor Santiago Rodríguez Iglesias (recurrente), y nos solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), la recurrida, del 5 de mayo de 2015, notificada el 18 de mayo de 2015. En la referida *Resolución*, la recurrida determinó no concederle al recurrente la libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Surge del expediente apelativo que el recurrente se encuentra ingresado en la Institución penal Ponce Mínima, Fase 1, donde cumple una condena por delitos de carácter violento. Oportunamente, mientras el recurrente cumplía su condena, acudió

ante la recurrida y solicitó que se le concediera la libertad bajo palabra.

El 14 de julio de 2014, la recurrida celebró una Vista de Consideración, en la cual el Oficial Examinador determinó no concederle al recurrente la libertad bajo palabra. Por consiguiente, el 21 de agosto de 2014, notificada el 27 del mismo mes y año la recurrida dictó una *Resolución*, en la cual determinó denegarle al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

En desacuerdo con el anterior dictamen de la recurrida, el recurrente presentó una *Moción Informativa y Reconsideración a Resolución*. El recurrente alegó que cumplía con los requisitos necesarios para beneficiarse de la libertad bajo palabra, por lo cual solicitó que se le concediera la misma.

El 2 de junio de 2015, archivada el 4 de junio de 2015 y notificada el 22 del mismo mes y año, la recurrida dictó una *Resolución*, en la cual acogió la petición de reconsideración del recurrente. Tras los trámites de rigor, el 21 de agosto de 2015, notificada el 24 del mismo mes y año, la recurrida dictó una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la petición de reconsideración antes mencionada.

Inconforme con el anterior dictamen, el 28 de septiembre de 2015, el recurrente acudió ante nos mediante una *Moción Informativa Al Honorable Tribunal*, en la cual manifestó estar en desacuerdo con el dictamen antes aludido. A su vez, solicitó que se le concediera la libertad bajo palabra.

II

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Nuestra

jurisprudencia ha dictado que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando un tribunal carece de jurisdicción solo puede indicar que no la tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Santos*, 143 DPR 314 (1997).

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su sección 3.15, 3 LPRA 2165, establece que la parte afectada por una resolución u orden parcial o final emitida por una agencia administrativa podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

Agotado ese remedio, el procedimiento administrativo permite a la parte perjudicada acudir en última instancia al foro judicial, si luego de resuelta su solicitud de reconsideración, la determinación administrativa es nuevamente resuelta en su contra. A esos efectos, la sección 4.2. de la LPAU, *supra*, sec. 2172, le concede a la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia u organismo administrativo la oportunidad de solicitar revisión judicial, luego de agotar todos los remedios administrativos. Este recurso de revisión judicial tiene que ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días desde la fecha del archivo en autos de la copia de la orden o resolución final de la agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Cuando se incumple con un término jurisdiccional se priva de jurisdicción al tribunal para entender en los méritos del recurso. *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635 (1991). Los

tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos cuando el término es jurisdiccional. *Torres García v. Toledo López*, 152 DPR 843 (2000). De no completarse el trámite dentro del término jurisdiccional, el tribunal no posee jurisdicción para poder entrar en los méritos del caso, ya que éste es fatal, improrrogable e insubsanable y no puede reducirse ni alargarse. *Martínez, Inc. v Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Diferente sería un término de estricto cumplimiento, el cual puede ser prorrogado. *Torres García v. Toledo López*, *supra*.

III

En el caso ante nuestra consideración, según surge del expediente apelativo, luego de una vista que se llevó a cabo el 14 de julio de 2014, la JLBP emitió su decisión el 5 de mayo de 2015 y la notificó el 18 del mismo mes y año. El 21 de agosto de 2015, notificada el 24 del mismo mes y año, la recurrida dictó una *Resolución*, en la cual denegó una *Moción Informativa y Reconsideración a Resolución* del recurrente. Así las cosas, el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante este Tribunal, comenzó a decursar el 24 de agosto de 2015, fecha en la cual se notificó la *Resolución* antes mencionada. Consecuentemente, el término de treinta (30) días del que disponía el recurrente para presentar su recurso de revisión judicial vencía el 23 de septiembre de 2015, a tenor con lo establecido en la sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

El recurrente fechó su escrito el 17 de septiembre de 2015. No obstante, el recurso que nos ocupa se presentó el 28 de septiembre de 2015, fuera del término jurisdiccional por lo que estamos impedidos de entender en los méritos del mismo. A pesar de que se ha interpretado que los recursos de revisión judicial de las

decisiones de la Administración de Corrección, instados por derecho propio por los reclusos, se entienden presentados en la fecha de entrega a la institución carcelaria, y no en la fecha en que la agencia haya tramitado el envío, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009), lo cual por analogía, pudiésemos aplicar a la JLBP, el escrito de revisión presentado no contiene el sello de presentación que usualmente acompaña la correspondencia legal que se le entrega a la agencia para el trámite. Por ello, no podemos concluir que el escrito fue presentado el 17 de septiembre de 2015. En vista de que el recurrente no presentó oportunamente el recurso de epígrafe, carecemos de autoridad para considerar el mismo. Reiteramos que los tribunales tenemos el deber de ser guardianes de nuestra jurisdicción. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con el derecho aplicable, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones